



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 16/09/2021 y 16/09/2021

100

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170120120002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDELAY PERDOMO ROJAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:15:36.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333170220110006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORESMIRO GOMEZ ORTIZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 10:34:24.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820170024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO ARTEAGA PINCHAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:19:11.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820170029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:26:40.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820170038000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL ANTONIO ALBARRACIN PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:24:16.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820170044900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL CABRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:26:08.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820170045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO DUARTE RIVERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:26:50.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820190021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:30:32.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

100

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA CATHERINE GONZALEZ MURILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:31:16.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA PASTRANA MONJE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:32:01.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820200007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:20:35.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820210006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORREDOR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:49:30.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	ELECTRONICO
41001333370320150007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:16:45.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333370320150024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:17:23.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001334000820160000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO MAURICIO ECHEVERRI SUAZA Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:18:05.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001334000820160007600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO DURAN ARTUNDUAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 15:18:38.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FLORESMIRO GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 410013331702 – 2011-0068-00
AUTO No.	: A.S. – 394

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem.; para lo cual se señala el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**; diligencia que se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el num. 4 del art. 372 del C.G.P.

Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

Finalmente, se requiere a la entidad ejecutada para que en el término de 08 días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los documentos que componen el expediente administrativo del ejecutante, anunciada en la contestación de la demanda como prueba documental aportada, como quiera que el mismo no fue allegado y los anexos aportados corresponden al poder general y a la acreditación de calidad en la que actúa la persona poderdante y sus facultades.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA EDELAY PERDOMO ROJAS
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331701-2012-00020-00
No. AUTO : A.S.- 396

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 321 y 322 del CGP, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00070-00
NO. AUTO : A.S.- 383

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 2 de septiembre de 2021, por valor de \$877.803, de los cuales \$438.901,5 corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y \$438.901,5 al DEPARTAMENTO DEL HUILA, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S.
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 703 2015 00244 00
NO. AUTO	: A.S. – 393

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “07Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 18 de junio de 2021, por valor de \$877.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO MAURICIO ECHEVERRY SUAIZA Y OTRO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41 001 33 40 008 2016 00002 00
NO. AUTO	: A.S. – 384

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “07Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 14 de mayo de 2021, por valor de \$922.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ARMANDO DURAN ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013340008-2016-00076-00
NO. AUTO : A.S.- 385

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “07LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 2 de septiembre de 2021, por valor de \$916.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral nueve de la sentencia de primero instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PATROCINIO ARTEAGA PINCHAO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00242 00
NO. AUTO	: A.S. – 389

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de junio de 2021, por valor de \$1.755.606 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO.
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00293-00
AUTO No.	: A.I.- 588

El apoderado de la llamada en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, mediante escrito remitido vía correo electrónico presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (Doc. 13 del expediente electrónico) en contra del auto del 13 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que en su contra formuló la demandada EMGESA S.A., solicitando se revoque dicha decisión porque, a su juicio, en relación con la responsabilidad que se le enrostra a EMGESA S.A., no está acreditada la relación legal o contractual por medio las cuales los llamados deban indemnizar los perjuicios reclamados en la demanda.

Sea lo primero precisar que los referidos recursos fueron interpuestos el 21 de octubre de 2020, es decir, con anterioridad a la reforma procesal adoptada mediante Ley 2080 de 2021, razón por la cual la procedencia de tales recursos deberá analizarse bajo las normas vigentes al momento de su interposición conforme al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el Art. 86 de la referida ley.

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 242 del CPACA, vigente antes de la referida reforma: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 226 ídem, antes de la reforma, disponía que *“El auto que acepta la solicitud de intervención [de terceros] en primera instancia **será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía es improcedente, toda vez que la providencia recurrida, es pasible del recurso de apelación y en atención a ello se denegará el primero y se concederá este último, en el efecto devolutivo.

Se precisa igualmente que este artículo (226 del CPACA) se aplica con privilegio sobre otras disposiciones sobre intervención de terceros y recursos, por regular el tema de manera especial y por cuanto su ubicación dentro de la referida codificación es anterior a la norma general contenida en el artículo 243 (sobre autos que apelables).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el art. 226 de la ley 1437 del CPACA, en concordancia con el Art. 244 – 3 ídem, se concede en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en contra del auto del 13 de julio de 2020, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado en su contra por la demandada EMGESA S.A.

TERCERO: REMÍTIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Pese a que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, se dispone remitir copia de la totalidad del expediente, dado que el mismo se encuentra digitalizado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFONSO CARDENAS SEPULVEDA, identificado con la C.C. No. 1.098.664.592 y T.P. No. 211.415 del C.S. de la J. para actuar en representación de la llamada en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Doc. 12 del exp. electrónico).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOHN HENRY URICOECHEA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79.736.504 de Bogotá y T.P. No. 198.647 del C.S. de la J., para actuar en representación de la llamada en garantía ANLA (Pág. 14 y 15 del Doc. 14 del exp. electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ MANUEL CABRERA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00449 00
NO. AUTO	: A.S. – 388

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 21 de mayo de 2021, por valor de \$877.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ MANUEL CABRERA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00449 00
NO. AUTO	: A.S. – 388

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 21 de mayo de 2021, por valor de \$877.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO DUARTE RIVERO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 008 2017 00450 00
NO. AUTO	: A.S. – 386

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06Liquidacion Costas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de junio de 2021, por valor de \$1.755.606 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00210-00
NO. AUTO : A.S.- 390

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “08LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 1 de septiembre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : ANDREA CATHERINE GONZALEZ MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00211-00
NO. AUTO : A.S.- 391

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “10LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 2 de septiembre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral sexto de la sentencia de primera instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : AMANDA PASTRANA MONJE
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00240-00
NO. AUTO : A.S.- 392

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “10LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 1 de septiembre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, y archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00073 00
No. AUTO	: A.S. – 395

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en atención a una reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el asunto que aquí nos ocupa (Pág. 03 Doc. 12, exp. electrónico), solicitando, además, que no se le condene en costas; razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 11-38 Doc. 09, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 39 Doc. 09, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORREDOR
DEMANDADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00069- 00
NO. AUTO : A.I. – 589

Mediante auto del 14 de mayo del presente año este Despacho dispuso inadmitir la demanda, entre otras cosas, por cuanto *“La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, se encuentra mal determinada e incumple las exigencias del Art. 157 del CPACA, pues se acumulan mesadas causadas durante 55 meses, lo que eleva ostensiblemente la cuantía, cuando dicha norma señala que tratándose de prestaciones periódicas de tracto sucesivo, como pensiones, la cuantía se determina por lo causado durante los últimos 03 años. La cuantía en el monto establecido ubicaría la competencia en el Tribunal Administrativo, por sobrepasar los 50 s.m.l.m.v.”* (Doc. 05, exp. electrónico).

Oportunamente el apoderado actor presentó escrito tendiente a subsanar los defectos anotados en el auto referido, indicando que al presente caso le resulta aplicable la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, por lo tanto la cuantía, contabilizada desde el 02 de diciembre de 2015, en atención a dicha prescripción, corresponde a lo pretendido por 53 mesadas salariales y prestacionales, las cuales ascienden a \$53.423.394 a razón de \$1.266.000 mensuales, calculada dicha mesada sobre una tasa de reemplazo del 62% de la asignación mensual devengada, lo que equivaldría a 62 s.m.l.m.v., advirtiendo que los valores deben ser reajustados mes por mes y año por año (Doc. 07, exp. electrónico).

De acuerdo con lo anterior, la cuantía continúa estando mal determinada pues la determinación de la misma debe cumplir con los parámetros del Art. 157 del CPACA, en donde el fenómeno de la prescripción que deba aplicarse al caso en concreto no define dicho aspecto; razón por la cual, verificado directamente por el Despacho dicho factor, pues el mismo no puede ser caprichoso o al arbitrio de las partes, se observa que el mismo supera los 50 s.m.l.m.v., lo que ubica la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto en el Tribunal Administrativo del Huila, por sobrepasar la cuantía los 50 s.m.l.m.v. establecidos en el Art. 155 – 2 del CPACA.

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (en su forma vigente al radicarse la demanda: 19-03-2021), dispone que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*; por lo tanto, como el actor pretende como primera mesada pensional la suma de \$1.266.000, multiplicada esta asignación por el número límite de 36 meses a que alude la norma, su resultado es \$45.576.000, lo cual es equivalente a 50,164 s.m.l.m.v. al año 2021 (sin aplicar el ajuste anual de la asignación),

evidenciándose entonces que se superan los 50 s.m.l.m.v. a los que se alude en el artículo 152-2 del CPACA y según el cual son competentes en primera instancia los Tribunales Administrativos para conocer los procesos “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 ídem, se dispondrá la remisión del proceso con destino a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su cuantía, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en quien radica la competencia del asunto en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD